

## ANEXO 14-B CÓDIGO DE CONDUCTA

### DEFINICIONES

1. Para efectos de este Anexo:

**árbitro** significa un miembro de un Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10;

**asesor** significa a una persona contratada por una Parte para asesorar o ayudar a esa Parte en relación con el procedimiento del Tribunal Arbitral;

**asistente** significa una persona que, bajo los términos del nombramiento de un árbitro, realiza investigaciones o proporciona otro apoyo profesional o administrativo a cualquier árbitro;

**candidato** significa:

- (a) una persona cuyo nombre figura en la lista establecida de conformidad con el Artículo 14.8; o
- (b) una persona que esté bajo consideración para ser nombrada como árbitro, conciliador, mediador, experto o asistente;

**Capítulo** significa Capítulo 14;

**conciliador o mediador** significa una persona que realiza una conciliación o mediación, respectivamente, de conformidad con los Artículos 14.5 y 14.6 del Capítulo;

**experto** significa un individuo que proporciona información, asesoramiento técnico u opinión de experto a un Tribunal Arbitral de conformidad con las reglas 30 a 36 del Anexo 14-A;

**familiares** significa:

- (a) cónyuge del árbitro o candidato;
- (b) los siguientes parientes del árbitro o candidato: padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas, tíos, tías, primos hermanos, tíos abuelos y tías abuelas o el cónyuge de esas personas; y
- (c) los siguientes familiares del cónyuge del árbitro o candidato: padres, abuelos, hermanos, hermanas, hijos y nietos;

**personal** significa personas bajo la dirección y el control del árbitro, o del Tribunal Arbitral, distintas de los asistentes.

**procedimiento** significa un procedimiento del Tribunal Arbitral;

**Tribunal Arbitral** significa un Tribunal Arbitral establecido en virtud del Artículo 14.10;

## **RESPONSABILIDADES DE LOS ÁRBITROS Y CANDIDATOS**

2. El árbitro evitará las irregularidades y la apariencia de impropiedad, será independiente e imparcial, evitará los conflictos de intereses directos e indirectos, y observará altos estándares de conducta para preservar la integridad e imparcialidad de la solución de controversias en virtud de este Tratado y tomará las medidas apropiadas para asegurar que los asistentes y los expertos cumplan con este Código de Conducta. Un ex-árbitro respetará *mutatis mutandis* las obligaciones establecidas en este Anexo.

3. El candidato no aceptará nombramiento como árbitro a menos que el candidato esté totalmente satisfecho de su capacidad para cumplir con los requisitos de este Código de Conducta.

4. Un árbitro seleccionará un experto o asistente sólo si está totalmente satisfecho con la capacidad del experto o asistente para cumplir con los requisitos de este Código de Conducta. El experto o asistente seleccionado aceptará la selección sólo si está totalmente satisfecho de su capacidad para cumplir con estos requisitos.

## **OBLIGACIONES DE DIVULGACIÓN**

5. Antes de confirmar su nombramiento como árbitro en virtud de este Tratado, el candidato deberá revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar su independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de impropiedad o de parcialidad en el Procedimiento. Con este fin, un candidato hará todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de tales intereses, relaciones y asuntos. El candidato revelará tales intereses, relaciones y asuntos completando y proporcionando el Formulario de Compromiso del Apéndice 14-B-1 al Comité Conjunto para su consideración por las Partes.

6. Sin limitar la generalidad de la obligación establecida en el párrafo 5, los candidatos deberán revelar los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

- (a) cualquier interés financiero, comercial, patrimonial, profesional o personal, directo o indirecto, pasados o existentes, del candidato:
  - (i) en el procedimiento o en su resultado; y

- (ii) en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial u otro procedimiento ante un tribunal o comité que involucre una cuestión que se pueda decidir en el procedimiento para el cual el candidato está bajo consideración;
- (b) cualquier interés directo, indirecto, financiero, empresarial, personal, profesional o personal del empleador, socio, socio comercial o miembro de la familia del candidato:
  - (i) en el procedimiento o en su resultado; y
  - (ii) en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial u otro procedimiento ante un tribunal o comité que involucre asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual el candidato está bajo consideración;
- (c) cualquier relación financiera, comercial, profesional, familiar o social existente o pasada con una persona o entidad que tenga interés en el procedimiento, o el abogado, representante o consejero de la Parte o cualquier relación con el empleador, socio comercial o miembro de la familia; y
- (d) defensa pública, incluyendo declaraciones de opinión personal, o representación legal u otra sobre un asunto en disputa en el proceso o que involucre el mismo tipo de bienes, servicios, inversiones o compras gubernamentales.

7. Una vez nombrado, el árbitro continuará haciendo todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de los intereses, relaciones y asuntos mencionados en los párrafos 5 y 6 y los revelará comunicándolos por escrito al Comité Conjunto para consideración por las Partes. La obligación de revelar es un deber continuo, que requiere que un árbitro revele tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir durante cualquier etapa del procedimiento.

8. Este Anexo no determina si, o en qué circunstancias, las Partes descalificarán a un candidato o a un árbitro de ser nombrado o para servir como miembro de un Tribunal Arbitral, sobre la base de las informaciones divulgadas.

#### **DESEMPEÑO DE LOS DEBERES DE LOS ÁRBITROS**

9. Además de este Anexo, un árbitro deberá cumplir con las disposiciones del Capítulo y del Anexo 14-A.

10. Tras la selección, un árbitro llevará a cabo sus deberes de manera exhaustiva y expeditamente, durante todo el curso del proceso con equidad y diligencia.

11. El árbitro sólo considerará las cuestiones planteadas en el procedimiento y necesarias para la presentación de un laudo o una decisión y no delegará ninguna de sus obligaciones a ninguna otra persona.

12. Los árbitros tomarán todas las medidas apropiadas para que sus asistentes y personal conozcan y cumplan con este Anexo *mutatis mutandis*.

13. Un árbitro no debe involucrarse en comunicaciones *ex parte* relativas al procedimiento.

14. El árbitro no comunicará asuntos relativos a violaciones reales o potenciales de este Anexo, a menos que la comunicación sea a ambas Partes o sea necesario verificar por un tercero si dicho árbitro ha violado o puede violar este Anexo.

### **INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS**

15. El árbitro será independiente e imparcial. El árbitro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de impropiedad o parcialidad.

16. El árbitro no estará influenciado por el interés propio, la presión exterior, las consideraciones políticas, el clamor público, la lealtad a una Parte o el temor a la crítica.

17. El árbitro no incurrirá, directa o indirectamente, en ninguna obligación ni aceptará ningún beneficio que pueda interferir, o parezca interferir, en el desempeño adecuado de las funciones del árbitro.

18. El árbitro no utilizará su participación en el procedimiento para promover intereses personales o privados. Un árbitro evitará conductas que puedan crear la impresión de que otros están en una posición especial para influenciarlo.

19. El árbitro no permitirá que las relaciones financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales pasadas o existentes influyan en su conducta o juicio.

20. El árbitro evitará cualquier relación, incluyendo una relación financiera, comercial, profesional o personal que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de impropiedad o parcialidad.

21. El árbitro ejercerá su cargo sin aceptar ni solicitar instrucciones de ninguna organización internacional, gubernamental o no gubernamental ni de ninguna fuente privada, y no debe participar en ninguna etapa anterior de la controversia que se le haya asignado, a menos que se acuerde lo contrario por las Partes.

22. Un árbitro o un ex árbitro evitará acciones que puedan crear la apariencia de que él o ella no fueron imparciales en el desempeño de sus funciones o se beneficiaron del laudo o de la decisión del Tribunal Arbitral.

#### **MANTENIMIENTO DE LA CONFIDENCIALIDAD**

23. Un candidato, árbitro o ex árbitro no podrá en ningún momento:

- (a) divulgar o utilizar información que no sea de dominio público en relación con los procedimientos o adquirida durante el procedimiento, excepto para los fines del procedimiento o excepto según lo requiera la ley;
- (b) revelar el laudo o decisiones del Tribunal Arbitral o parte de ellas antes de su publicación de conformidad con el Artículo 14.13.10;
- (c) hacer una declaración pública sobre el procedimiento; o
- (d) revelar las cuestiones en disputa, las deliberaciones del Tribunal Arbitral, o la opinión de un árbitro.

24. En caso de que la revelación a que se hace referencia en el párrafo 23(a) sea requerida por la ley, el candidato, árbitro o ex árbitro notificará con suficiente antelación a las Partes y la divulgación no será más amplia de lo necesario para satisfacer el propósito legítimo de la revelación. En cualquier caso, un candidato, un árbitro o un ex árbitro no revelarán ni utilizarán tal información que no esté en el dominio público para obtener ventaja personal o ventaja para otros o para afectar adversamente el interés de otros.

#### **MEDIADORES, CONCILIADORES, ASISTENTES, EXPERTOS Y PERSONAL**

25. Las disposiciones de este Anexo que se apliquen a los árbitros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los asistentes y expertos.

26. En caso de recurrir al Artículo 14.5 (Conciliación) y al Artículo 14.6 (Mediación), las Partes determinarán las disposiciones de este Código de Conducta que se aplicarán.

27. Las disposiciones incluidas en los párrafos 14, 23, 24 y 25 de este Anexo se aplicarán al personal.

## **APÉNDICE 14-B-1**

### **COMPROMISO**

#### **En materia de Procedimiento (Título)**

He leído el Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias del Tratado de Libre Comercio entre el Estado de Israel y la República de Panamá y afirmo que cumplo con las normas establecidas en ese Código de Conducta.

A mi mejor entender, no hay ninguna razón por la que no debería aceptar el nombramiento como árbitro / asistente / experto en este procedimiento.

Podría considerarse que los siguientes asuntos afectan mi independencia o imparcialidad, o pueden crear una apariencia de impropiedad o una aprehensión de parcialidad en el procedimiento:

Establecer los detalles de los intereses cubiertos por el párrafo 5 del Anexo 14-B (Código de Conducta) y, en particular, toda la información pertinente contemplada en el párrafo 6 del Anexo 14-B (Código de Conducta).

Reconozco que una vez nombrado, tengo el deber continuo de cumplir con todas las obligaciones especificadas en este Código de Conducta, incluyendo hacer todos los esfuerzos razonables para conocer cualquier interés, relación o asunto referido en este Código de Conducta que pueda surgir durante cualquier etapa del procedimiento. Me comprometo a revelar por escrito cualquier interés, relación o asunto aplicable a las Partes tan pronto como tenga conocimiento de ello.

Firma

Nombre

Fecha